



Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : **2020 – 00068**
Demandante : JAIME TAVERA TIRADO
Demandado : LUIS ALIRIO PINZON ARIZA
Apoderado Dte : MERCEDES JIMENEZ GARCIA

Al Despacho de la señora juez la presente demanda **EJECUTIVA** para su estudio de admisibilidad. Landázuri, 22 de septiembre de 2020

LESTER FONTECHA
SRIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Veinte

Revisado el libelo de la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias formales, además que el título valor base de recaudo LETRA DE CAMBIO, se ajusta a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible y por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se librará orden de apremio.

Así las cosas, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, ordenando a **LUIS ALIRIO PINZON ARIZA** pague a la orden de **JAIME TAVERA TIRADO**, la cantidad de dinero que se relaciona a continuación:

- 1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los intereses legales a partir del 21 de diciembre de 2018 al 22 de junio de 2019, los que se liquidaran de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital adeudado a partir del 23 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretaran al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones manifestó que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado. Por lo anterior, se ordena realizar la notificación atendiendo los lineamientos de los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como medios idóneos para adelantar todas las gestiones y trámites judiciales en el marco de la pandemia; dispondrá que la notificación personal en el presente proceso ha de efectuarse personalmente con el envío de la providencia respectiva y sus anexos al sitio o dirección que suministró el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, haciéndole saber que cuenta con mecanismos de defensa como los recursos de ley y las excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación personal que se entiende surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del proveído y anexos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, esta se efectuara por intermedio del correo certificado y allegara a este Despacho constancias de envío debidamente cotejado con su constancia de recibido por el destinatario o demandado.

CUARTO: TENGASE a la doctora MERCEDES JIMENEZ GARCIA identificada con la C.C. Nro. 1.097.990.215 y T.P. 320.866 C.S.J. como apoderada de JAIME TAVERA TIRADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  _____ Secretaria
--